



## AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

Exp. 165/2025

**Aprobación inicial:** Pleno Ordinario 13/03/2025

**Aprobación definitiva:** Pleno Ordinario 30/07/2025

**Entrada en vigor:** 01/01/2026

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE BENISSANÓ

#### Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **“tasa por la prestación del servicio de recogida y transferencia de residuos urbanos”** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida y transferencia de residuos municipales procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no sólo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recogida y transporte hasta su depósito en plantas para su valorización y eliminación. En concreto:
  - 1) Vaciado y traslado de los residuos depositados en los elementos de aportación en los vehículos de recogida u otros sistemas equivalentes acordados previamente.
  - 2) Devolución de los elementos de aportación a sus puntos de origen.
  - 3) Transporte y descarga de los residuos en las instalaciones de gestión autorizadas siguiendo las prescripciones normativas.
  - 4) Retirada de los restos de derrame a consecuencia de las operaciones anteriores.
  - 5) Mantenimiento, lavado y reposición de los vehículos de recogida.
  - 6) Mantenimiento, lavado y reposición de elementos de aportación y otros puntos de recogida municipal, con excepción de los elementos de aportación que sean de uso exclusivo si el servicio de limpieza realiza tareas puntuales de lavado de contenedores comerciales
3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, fincas o establecimientos cuando se preste efectivamente por el municipio de acuerdo con el programa de gestión de residuos establecido.



## AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

4. El municipio podrá establecer los términos en que los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, sin perjuicio de que por motivos de eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos se imponga obligatoriamente a los productores la utilización del sistema de gestión propio de la Entidad local.
5. El ejercicio de cualquier actividad, especificada o no, en el catálogo de actividades, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, salvo que se acredite su improcedencia.
6. Quedan excluidos del ámbito de esta ordenanza los siguientes residuos:
  1. Los escombros de obra mayor.
  2. Las cenizas y escorias generadas en fábricas, talleres y almacenes.
  3. Las cenizas generadas en las instalaciones de calefacción central de los edificios, con independencia de cuál sea su destino.
  4. Los residuos industriales propios de la actividad.
  5. Los detritus humanos.
  6. Los animales no domésticos muertos.
  7. Los productos residuales procedentes del decomiso.
  8. Los vehículos fuera de uso o no aptos para la circulación.
  9. Los residuos peligrosos no domésticos.
  10. Los residuos agrícolas y ganaderos.
  11. Las materias y materiales contaminantes y corrosivos.
  12. Las materias y materiales cuya recogida, tratamiento o disposición de la fracción resto/rechazo requieren la adopción de medidas higiénicas o de seguridad especiales.
  13. Cualquier material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, se pueda calificar de peligroso o no asimilable a municipal.
  14. Los residuos de la construcción y demolición (incluidas las tierras de excavación) excepto los procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
  15. Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los señalados en los apartados siguientes, y en todo caso los que en circunstancias especiales determine la entidad local.

### Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios,



## AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, en que no se haya realizado la correspondiente división horizontal, será contribuyente cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren cada vivienda, habitación, estudio, local, etc.

### Artículo 4º. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5º. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha



## AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

### Artículo 6º. – Exenciones

1.- Estarán exentos de la tasa aquellos objetos tributarios:

- Sobre los que recaiga declaración de ruina.
- Que aplicándoseles la tarifa general, no dispongan de servicio de suministro de agua ni electricidad, no tengan personas empadronadas ni conste actividad alguna.

### Artículo 7º. – Beneficios fiscales.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

### Artículo 8º. - Cuota Tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una tarifa resultado de la siguiente fórmula polinómica en función de la ocupación y actividad de los inmuebles:

$$CT_n = (1 + \log_{20} (h_n)) * k_n * \frac{C}{\sum (1 + \log_{20}(h_n)) * k_n}$$

Donde:

C es el coste del servicio determinado en el informe técnico-económico de la modificación de la ordenanza.

$h_n$  se define por la ocupación del inmueble en el momento del devengo según el padrón de habitantes. Tomará como valor mínimo la unidad en los casos de inmuebles sin habitantes empadronados, así como para los inmuebles cuyo uso no sea residencial, en los que en cualquier caso tomará también el valor 1.

$k_n$  se define como un coeficiente de actividad, correlacionado con la generación prevista de residuos, que modula el pago por generación, donde k adoptará diferentes valores en función de la actividad y uso de que se trate. En el caso de viviendas,  $k_n$  pondera el uso y el sobre coste por distancia a casco urbano.

| Objetos tributarios sin actividad                       | h(n) | K(n) | Tasa ud |
|---------------------------------------------------------|------|------|---------|
| Viv. general con agua o electricidad (sin empadronados) | 1    | 0,4  | 23,42 € |
| Viv. general con agua y electricidad (sin empadronados) | 1    | 1    | 58,56 € |
| Viviendas general                                       | 1    | 1    | 58,56 € |
| Viviendas general                                       | 2    | 1    | 72,10 € |
| Viviendas general                                       | 3    | 1    | 80,03 € |
| Viviendas general                                       | 4    | 1    | 85,65 € |
| Viviendas general                                       | 5    | 1    | 90,01 € |
| Viviendas general                                       | 6    | 1    | 93,58 € |
| Viviendas general                                       | 7    | 1    | 96,59 € |



## AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

|                                                                    |    |     |          |
|--------------------------------------------------------------------|----|-----|----------|
| Viviendas general                                                  | 8  | 1   | 99,20 €  |
| Viviendas general                                                  | 9  | 1   | 101,50 € |
| Viviendas general $\geq 10$                                        | 10 | 1   | 103,56 € |
| <b>DISEMINADO</b>                                                  |    |     |          |
| Viv. diseminado con agua y/o electricidad (sin empadronados)       | 1  | 1   | 58,56 €  |
| Viviendas diseminado                                               | 1  | 1,1 | 64,41 €  |
| Viviendas diseminado                                               | 2  | 1,1 | 79,32 €  |
| Viviendas diseminado                                               | 3  | 1,1 | 88,03 €  |
| Viviendas diseminado                                               | 4  | 1,1 | 94,22 €  |
| Viviendas diseminado                                               | 5  | 1,1 | 99,02 €  |
| Viviendas diseminado                                               | 6  | 1,1 | 102,94 € |
| Viviendas diseminado                                               | 7  | 1,1 | 106,25 € |
| Viviendas diseminado                                               | 8  | 1,1 | 109,12 € |
| Viviendas diseminado                                               | 9  | 1,1 | 111,65 € |
| Viviendas diseminado $\geq 10$                                     | 10 | 1,1 | 113,92 € |
| <b>ACTIVIDADES</b>                                                 |    |     |          |
| Bares y restaurantes                                               | 1  | 9,5 | 556,28 € |
| Hoteles, pensiones, residencias                                    | 1  | 13  | 761,23 € |
| Supermercados, bazares y locales comerciales (>500 m2)             | 1  | 11  | 644,12 € |
| Gasolineras, bancos, cajas de ahorros                              | 1  | 6   | 351,34 € |
| Comercios alimentación y estancos                                  | 1  | 4   | 234,22 € |
| Comercios                                                          | 1  | 3   | 175,67 € |
| Talleres y actividades en suelo industrial dentro del casco urbano | 1  | 6,5 | 380,61 € |
| Industrias fuera del casco urbano                                  | 1  | 7   | 409,89 € |
| Viviendas turísticas                                               | 1  | 2   | 117,11 € |

2. Las actividades no especificadas en las tarifas se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemeje y tributarán por la cuota correspondiente.

### Artículo 9º. - Bonificaciones.

1. El coeficiente k se reducirá, a solicitud de los interesados, en un 50% en aquellos establecimientos de distribución alimentaria y de restauración que, conforme al art. 24.6 del TRLRHL, hayan establecido un sistema de gestión que reduzca los residuos alimentarios de forma significativa y verificable, y que no sean los previstos legalmente.
2. El coeficiente k se reducirá en los siguientes porcentajes, a petición de los interesados y durante el ejercicio fiscal posterior a la solicitud, para la residencia habitual de las familias definidas en el art. 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:
  - Un 30% para familias numerosas acreditadas, con independencia del número de hijos.



## AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

---

### **Artículo 10º. - Normas de gestión y liquidación.**

1. Se elaborará y aprobará un padrón cobratorio anual, cuyo plazo de exposición pública será de 20 días naturales. Este plazo de exposición deberá iniciarse previamente a 10 días anteriores al primer día de inicio del periodo de cobro en voluntaria.
2. Contra la exposición pública del padrón y de las liquidaciones incluidas en el mismo se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón.
3. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.
4. La exigibilidad de las cuotas se producirá anualmente, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.
5. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales o similares sin división horizontal pero susceptibles de aprovechamiento independiente no declarados catastralmente (con referencia catastral conjunta) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes, independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
6. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada o no en el catálogo de actividades, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por la actividad desarrollada.
7. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad especificada o no en el catálogo de actividades, se satisfará una cuota por cada actividad.
8. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada por trimestres. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

### **Artículo 11º- Declaración de alta, de modificación y de baja. Protección de datos.**

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.



## AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

---

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad. Será condición indispensable la baja en los suministros de agua y electricidad para que sea efectiva la exención por aplicación del art. 6.1.b) de esta ordenanza.

Para el caso de locales con baja de actividad acreditada que mantengan los suministros de agua y/o electricidad se asignará la cuota tributaria correspondiente a las viviendas generales sin empadronados que corresponda.

4. El Ayuntamiento está legitimado para tratar los datos personales de los usuarios en cumplimiento de una misión en interés público y en el ejercicio de poderes públicos. El tratamiento de los datos personales se llevará a cabo garantizando en todo momento el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
5. Los usuarios del servicio tienen el derecho a acceder a los datos tratados por el Ayuntamiento y a ejercer su derecho de rectificación. Para los datos que se hayan entregado en base al consentimiento, también tienen derecho a ejercer su derecho de oposición.
6. El Ayuntamiento actúa como responsable del tratamiento de los datos personales.
7. En su caso, la empresa de recogida de residuos actúa como encargada del tratamiento de datos y sólo podrá acceder a los datos imprescindibles para llevar a cabo sus funciones, y siempre de forma pseudonimizada. La empresa proveedora de la tecnología de seguimiento actúa como subencargada del tratamiento de datos y sólo podrá acceder a los datos imprescindibles para llevar a cabo sus funciones, y siempre de forma pseudonimizada. En el caso de que las tareas de comunicación e información del servicio de recogida sean prestadas por una empresa externa contratada por el Ayuntamiento, ésta actuará como encargada del tratamiento de datos y tendrá acceso sólo a los datos imprescindibles para llevar a cabo sus funciones. Estos datos serán cedidos por el Ayuntamiento.
8. Los datos personales tratados por el Ayuntamiento serán almacenados sólo durante el plazo necesario para cumplir con los objetivos descritos en el punto 4.b), sin perjuicio de su almacenamiento pseudonimizado posterior para fines estadísticos y de investigación, así como para atender las responsabilidades que se pudieran derivar.

### Artículo 12º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



## **AJUNTAMENT DE BENISSANÓ**

---

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Concesión de beneficios fiscales. Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.